



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 - FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 14 FEB 2022
Hora: 14:58
Por: [Firma]

ea
San Salvador, 9 de febrero de 2022.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia **88-2018**.

Oficio N° 00333

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **88-2018**, por medio de demanda presentada por los ciudadanos **Rocío Mileydi Guerra Landaverde, Jonathan Alberto Anzora Anzora, Rodrigo Josué Ventura Vásquez, Mayra Beatriz Guzmán Chacón, Alexis Ernesto Martínez Tarrez, David Antonio Gavarrete Pérez, Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez y Patricia Guadalupe Carrillo Iraheta** piden la inconstitucionalidad del artículo 105-A inc. 4° de la Ley Penitenciaria, por la supuesta violación a los artículos 3 inciso 1°, 27 inciso 3° y 144 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con veinticinco minutos del 10/12/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada, junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Rocío Mileydi Guerra Landaverde, Jonathan Alberto Anzora Anzora, Rodrigo Josué Ventura Vásquez, Mayra Beatriz Guzmán Chacón, Alexis Ernesto Martínez Tarrez, David Antonio Gavarrete Pérez, Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez y Patricia Guadalupe Carrillo Iraheta mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 105-A inciso 4° de La Ley Penitenciaria, por supuesta contradicción a los artículos 3 inciso 1° y 144 de la Constitución. Las razones que justifican lo anterior se centran en que los actores no han establecido de forma suficiente en qué medida la restricción de un beneficio penitenciario a cierta población privada de libertad inobserva el principio de igualdad y además no ofrecieron argumentos que justifiquen por qué los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos brindan mayor protección que la disposición constitucional citada.

2. *Admitese* la demanda presentada por los ciudadanos Guerra Landaverde, Anzora Anzora, Ventura Vásquez, Guzmán Chacón, Martínez Tarrez, Gavarrete Pérez, Ortiz Márquez y Carrillo Iraheta mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 105-A inciso 4° de La Ley Penitenciaria, por la supuesta vulneración del artículo 27 inciso 3° de la Constitución. El análisis se circunscribirá a constatar si tales restricciones son compatibles con la finalidad que persigue la aplicación de la pena.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, a fin de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del objeto de control, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por los demandantes. (...)"

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Rocío Mileydi Guerra Landaverde, Jonathan Alberto Anzora Anzora, Rodrigo Josué Ventura Vásquez, Mayra Beatriz Guzmán Chacón, Alexis Ernesto Martínez Tarrez, David Antonio Gavarrete Pérez, Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez y Patricia Guadalupe Carrillo Iraheta piden la inconstitucionalidad del art. 105-A inc. 4° de la Ley Penitenciaria¹ (LP), por la supuesta violación a los arts. 3 inc. 1°, 27 inc. 3° y 144 Cn.

I. Objeto de control.

“REDENCIÓN DE LA PENA.

Artículo 105-A [inc. 4°].- Este beneficio no se aplicará a los internos bajo régimen de internamiento especial; así como a los privados de libertad condenados por los delitos de homicidio agravado, secuestro, atentados contra la libertad individual agravados, extorsión simple o agravada, robo agravado, violación, violación en menor o incapaz, agresión sexual, agresión sexual en menor o incapaz, violación y agresión sexual agravada, envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias, agrupaciones ilícitas, delitos regulados en el Capítulo II del título XVI del Libro Segundo del Código Penal, delitos relativos a la hacienda pública, los delitos regulados en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, los delitos regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo y los comprendidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Se exceptúan a los internos del sistema penitenciario que se encuentren ubicados en los Centros de Detención Menor, las fases de confianza y de semi libertad del régimen progresivo que establece la presente Ley.

II. Argumentos de la demanda.

1. Los actores señalan que la disposición impugnada excluye del beneficio penitenciario de la redención de la pena a un grupo de personas que han sido condenadas por ciertos delitos y a aquellos que se encuentren bajo régimen de internamiento especial, lo que implica un trato diferenciado y arbitrario que origina una situación jurídica diferente en relación con otros internos que tienen las mismas condiciones. Para ellos, la ley ha hecho una diferenciación sin que haya una razón suficiente, pues toda la población carcelaria está en la misma condición, no existiendo ningún parámetro que justifique el trato diferenciado, lo que no solo es contrario a la

¹ Dicha ley fue emitida por Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial n° 85, tomo 335, de 13 de mayo de 1997. El artículo impugnado fue reformado por el Decreto Legislativo n° 444, de 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial n° 221, tomo 337, de 27 de noviembre de 2007, y por el Decreto Legislativo n° 380, de 19 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo 411, de 31 de mayo de 2016.

Constitución, sino que también los tratados internacionales de derechos humanos que prevén la igualdad en la aplicación de la ley.

2. Los demandantes aducen que el art. 105-A inc. 4° LP contraviene el principio de resocialización de la pena (art. 27 inc. 3° Cn.). Para justificarlo, señalan que el reconocimiento de beneficios penitenciarios a los condenados persigue un tratamiento efectivo de los mismos, garantizando la resocialización y evitando la reincidencia, lo cual no se cumple cuando, a pesar de contarse con un dictamen favorable, se pretende desmerecer el cambio conductual del privado de libertad sobre la base de un catálogo de delitos.

En este sentido, exponen que las exclusiones para optar a la redención de la pena no solo inciden en el hacinamiento carcelario, sino que niegan la materialización del fin resocializador de la pena, que si bien no es el único, constituye una directriz o mandato orientador, además de un deber estatal, puesto que la ejecución penitenciaria tiene una orientación preventiva especial positiva. Además, afirman que la resocialización es un derecho fundamental del cual gozan los privados de libertad, por lo tanto, deben declararse inconstitucionales todas aquellas normas que inhiban o restrinjan las fases o beneficios penitenciarios de forma arbitraria más allá de su núcleo esencial, tal como lo hace la disposición impugnada.

3. Finalmente, reclaman que el artículo impugnado vulnera los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consignan lo relativo a la resocialización de la pena. Al respecto, sugieren dichas disposiciones convencionales como parámetros de control, pues afirman que el art. 105-A inc. 4° LP contraviene vía acción refleja el art. 144 Cn., al no haber tomado en consideración lo estipulado por tales preceptos.

III Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa². El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁵. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁶.

IV. Test integrado de igualdad.

Esta Sala ha señalado que para plantear adecuadamente la infracción al principio de igualdad, se debe argumentar los siguientes aspectos: si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; el criterio de la realidad con

² Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

³ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

⁴ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

arreglo al cual se hace la comparación, que permite concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiéndose precisar cuáles son sujetos o situaciones que soportan la desigualdad –es decir, el término de comparación–; la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación. Para determinar esto último, la jurisprudencia constitucional exige el desarrollo del test de proporcionalidad.

No basta con dictaminar que la existencia de un trato desigual sea razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental. Por ello, el análisis debe continuar para determinar si los beneficios que reporta la diferenciación normativa o exclusión compensan el sacrificio que esta supone para un derecho fundamental –proporcionalidad en sentido amplio–. Para llegar a esta conclusión –o a la contraria–, es indispensable verificar si el trato desigual cuestionado es idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto –o que no lo es–⁷. Por tanto, no todo trato diferente o equiparado es inconstitucional en sí mismo, pues su incompatibilidad constitucional se determina por la desproporcionalidad de la intervención legislativa⁸. La razón que justifica tal afirmación se centra en que el principio de igualdad no siempre ordena un idéntico trato legal, al margen de elementos diferenciadores de relevancia jurídica. En algunos casos, ellos pueden estar fundados en una justificación objetiva y razonable para ello.

En efecto, la integración de estos dos test se justifica porque el de proporcionalidad racionaliza la decisión de los problemas que involucran principios o normas que tienen la estructura de principios –como las de los derechos fundamentales– y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria⁹. Entre tales semejanzas relevantes se pueden mencionar, entre otras, el análisis de la adecuación entre el medio empleado para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo –que en el test de proporcionalidad es el juicio de idoneidad y en el de igualdad es la determinación del fin que persigue la medida acusada de desigual–, el cotejo entre alternativas distintas y menos gravosas para la consecución de tal fin –que en el test de proporcionalidad es el juicio de necesidad y en el de igualdad es el análisis del término de comparación– y el hecho que ambos test tienen como presupuesto que se esté en presencia de una limitación, intervención o injerencia en el derecho respectivo. La limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado¹⁰. Si en alguno de ellos se concluye que la medida impugnada se trata de una simple

⁷ Sentencia del 7 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 57-2011.

⁸ Auto de 29 de enero de 2018, inconstitucionalidad 158-2017.

⁹ Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.

¹⁰ Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

regulación, ello significaría que no existe afectación del contenido protegido y que el desarrollo del test se vuelve innecesario.

Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio por vulneración a la proporcionalidad, la parte actora debe indicar con precisión, como primer paso, el fin constitucionalmente legítimo que la medida persigue y argumentar por qué no es adecuada para contribuir a alcanzar o asegurar esa finalidad. En otras palabras, debe argumentarse que la relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable. Por otra parte, supone que el peticionario argumente la condición innecesaria de la medida, es decir, que proponga la existencia de por lo menos un medio alternativo con igual o mayor grado de idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido y que sea más benigno con el derecho fundamental afectado. Finalmente, en caso de superar los juicios de idoneidad y necesidad, el pretensor debe razonar por qué la medida no es proporcional en sentido estricto, esto es, debe señalar por qué el grado de satisfacción del derecho fundamental o principio constitucional cuya realización constituye el fin de la medida legislativa no justifica la intervención negativa en el derecho en cuestión. Esto último conlleva señalar las intensidades en las intervenciones y el peso abstracto que se atribuye a cada derecho o principio en juego y las posibilidades fácticas sobre su afectación o satisfacción¹¹.

En consecuencia, el test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado. Si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero luego en el segundo escalón –el de necesidad– considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior. Según tal regla argumentativa, es incompatible con la aplicación del principio de proporcionalidad alegar en un mismo razonamiento la falta de idoneidad de una medida y, bajo el argumento de la eventualidad, argüir a continuación que ella es también innecesaria, en tanto que concluir la supuesta falta de necesidad de una medida supone como condición necesaria la aprobación del test de idoneidad. De igual manera, sería un despropósito sostener que una medida es innecesaria y luego, bajo el mismo argumento de la eventualidad, manifestar que en caso de resultar necesaria esta no superaría el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. No obstante, el alegato de la eventualidad solo sería admisible cuando el demandante realice, en un razonamiento distinto, un nuevo test de proporcionalidad, en el que se supere el sub principio o escalón que inicialmente se consideraba como no cumplido.

V. Los tratados internacionales sobre derechos humanos como parámetros de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

¹¹ Entre otras, véase la resolución de 7 de abril de 2017, inconstitucionalidad 160-2016.

Si bien los tratados internacionales pertenecen al sistema de fuentes del Derecho salvadoreño y gozan de una posición privilegiada (art. 144 Cn.), la jurisprudencia constitucional ha declarado que tales instrumentos normativos no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad¹². Sin embargo, dicho criterio ha sido matizado, porque este Tribunal ha sostenido que cuando se alega la violación al art. 144 inc. 2º Cn. por acción refleja es necesario que se ponga de manifiesto una contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución. Esta disposición, en integración con los instrumentos internacionales que estatuyen y desarrollan derechos humanos, dirige su ámbito de vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico, la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad. Del art. 144 inc. 2º Cn., conectado con la concepción humanista del Estado (art. 1 y Preámbulo de la Cn.), deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad humana: restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella. Tal disposición constitucional no solo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que además permite proponer una apertura normativa hacia ellos¹³.

Por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en los preceptos que estatuyen derechos fundamentales, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una interpretación humanista y extensiva de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

VI. Análisis de la demanda.

1. En cuanto a la supuesta vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.), esta Sala advierte que la pretensión formulada por los demandantes es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de ello radica en que los actores únicamente señalan que hay un trato diferenciado entre los privados de libertad, pues no todos pueden optar al beneficio de la redención de la pena, a pesar que todos se encuentran en la misma condición. Sin embargo, más allá de dicha afirmación, los actores omiten argumentar cómo la imposibilidad de que un sector de privados de libertad pueda optar a dicho beneficio penitenciario en razón de los delitos cometidos o del régimen de internamiento especial constituye una desigualdad irrazonable o desproporcionada o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación que aducen, es decir no se ha desarrollado el test de proporcionalidad. En consecuencia, *la demanda será declarada improcedente por este punto.*

¹² Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98.

¹³ Sentencias de 1 de abril de 2004 y 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 52-2003 y 31-2004 AC, por su orden; y autos de 14 de diciembre de 2012, 20 de junio de 2014, 11 de enero de 2016, 4 de noviembre de 2016 y 25 de junio de 2018, inconstitucionalidades 65-2012, 36-2014, 6-2016, 162-2016 y 38-2018, por su orden.

2. En torno a la supuesta vulneración al principio de resocialización de la pena, esta Sala considera que se ha identificado adecuadamente el objeto (art. 105-A inc. 4° LP) y el parámetro de control (art. 27 inc. 3° Cn.), además de configurarse el contraste normativo, el cual se fundamenta en que las limitaciones para optar al beneficio penitenciario de la redención de la pena podrían vulnerar la materialización de citado principio constitucional. Por tanto, *la demanda se admitirá en este punto*. El control de constitucionalidad se circunscribirá a determinar si el art. 105-A inc. 4° LP obstaculiza el proceso de resocialización de los privados de libertad en los centros penitenciarios.

3. Ahora bien, en relación con la solicitud de que se tomen como parámetro de control los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Sala advierte que, dicho planteamiento reitera la supuesta vulneración al art. 27 inc. 3° Cn. En consecuencia, los actores no aportan ningún elemento nuevo que indique que las disposiciones de dichos tratados conceden una protección más amplia al principio de resocialización consignado en la Constitución. Por tanto, *la demanda se declarará improcedente en este punto*.

VII. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad es posible ordenar la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso¹⁴. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Rocío Mileydi Guerra Landaverde, Jonathan Alberto Anzora Anzora, Rodrigo Josué Ventura Vásquez, Mayra Beatriz Guzmán Chacón, Alexis Ernesto Martínez Tarrez, David Antonio Gavarrete Pérez, Lisandro Sigfredo Ortíz Márquez y Patricia Guadalupe Carrillo Iraheta mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 105-A inciso 4° de La Ley Penitenciaria, por supuesta

¹⁴ Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

contradicción a los artículos 3 inciso 1° y 144 de la Constitución. Las razones que justifican lo anterior se centran en que los actores no han establecido de forma suficiente en qué medida la restricción de un beneficio penitenciario a cierta población privada de libertad inobserva el principio de igualdad y además no ofrecieron argumentos que justifiquen por qué los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos brindan mayor protección que la disposición constitucional citada.

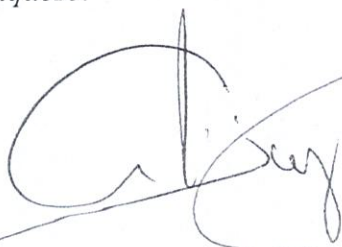
2. *Admítase* la demanda presentada por los ciudadanos Guerra Landaverde, Anzora Anzora, Ventura Vásquez, Guzmán Chacón, Martínez Tarrez, Gavarrete Pérez, Ortiz Márquez y Carrillo Iraheta mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 105-A inciso 4° de La Ley Penitenciaria, por la supuesta vulneración del artículo 27 inciso 3° de la Constitución. El análisis se circunscribirá a constatar si tales restricciones son compatibles con la finalidad que persigue la aplicación de la pena.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, a fin de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del objeto de control, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por los demandantes.

4. *Confiérese traslado* al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncie sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por los demandantes. La secretaría de este Tribunal deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que se rindiere.

5. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del correo electrónico y de la dirección señalada por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*



7

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

